



JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MANIZALES, CALDAS.

(Antes Juzgado Primero Penal Municipal con Función de
Conocimiento Manizales, Caldas)

Dieciocho (18) octubre de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA PENAL: 102

RADICADO: 17001-60-00-256-2023-11519-00

PROCESADO: JUAN ESTEBAN MOLINA ARIAS

DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia en contra de JUAN ESTEBAN MOLINA ARIAS, por el delito de Injuria del que trata el Artículo 220 del Código Penal, sin que hasta este momento se advierta causal de nulidad.

II. HECHOS

La fiscalía presentó el siguiente escrito de acusación:

“En el municipio de Manizales, Caldas, el señor JUAN ESTEBAN MOLINA ARIAS agredió de manera física, verbal y psicológica a su compañera permanente, con quien tiene un hijo en común, la

señora ANGELA MARIA LOPEZ OROZCO, de la siguiente manera:

En el mes de diciembre de 2019, en la calle 39, barrio Vélez, estando ella en estado de gestación, la agarró de los hombros, la sacudió fuerte, le pegó un puño en la cara, la tumbó al suelo y le indicó que era una estúpida, que no servía para nada, que era una puta.

En el mes de febrero de 2020, en la carrera 26 del barrio Cervantes, le dijo que era una puta, una mala persona, que se había prostituido, la agarró fuerte de los brazos y le rasgó la blusa.

El 15 o 16 de octubre de 2020, en un inmueble ubicado por el barrio Estambul, frente al control de busetas, siendo aproximadamente las 9:00 p.m., le pegó una cachetada, la agarró del cabello, la lanzó al piso, le puso la rodilla encima, le dio puños en diferentes partes del cuerpo y le indicó que ella no era nadie sin él, que era una desagradecida.

La semana después de ferias de 2023, siendo las 4.00 a.m., por el sector de Mercaldas de las Palmas le dijo que, si se iba con el amigo, los mataba a los dos.

El 18 de febrero de 2023, al medio día, en una cafetería que queda a las afueras del estadio, le indicó que era una maricon, que ya no le ponía cuidado al niño por estar con un hijueputa culo, que donde se lo encontrara le daba puñaladas.

El 16 de marzo de 2023, siendo aproximadamente las 9:00 a.m., por llamada telefónica le dijo que ella era una hijueputa, descarada, que donde los viera les iba a pegar unas puñaladas y que le daba asco que ella fuera la mamá de su hijo.

El 27 de marzo de 2023, a las 7 p.m., por los lados del estadio, le dijo que era una maricon que no era capaz de cuidar a su hijo.

El señor JUAN ESTEBAN MOLINA ARIAS efectuaba actos de subyugación, poder y discriminación respecto de la señora ÀNGELA MARIA LÒPEZ OROZCO, toda vez que la celaba, la controlaba, la perseguía, no la dejaba salir sola, le decía

constantemente que era una puta, perra, que no servía para nada, que era una mala mujer, mala madre, que solo servía para prostituirse, le criticaba la forma de vestir, después de terminar la relación la hacía despedir de los trabajos, amedrantaba a las personas con las que tenía relaciones sentimentales y la amenazaba constantemente de muerte.”

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

JUAN ESTEBAN MOLINA ARIAS, identificado con cédula No 1.002.544.229, nació en Manizales, Caldas, el 26 de noviembre de 1970, Hijo de Olga Patricia Arias Arias, Juan Harvey Molina Gonzales, reside en la Carrera 25 No. 68-107, Edificio HORUS, APTO 302, del Barrio Palermo, del municipio de Manizales.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Audiencias preliminares.

El día 27 de abril de 2023, la fiscalía le dio traslado de la acusación, en calidad de autor del delito de Violencia Intrafamiliar, conforme lo normado en el Código Penal, Título VI, Delitos contra la Familia, art. 229 inc. 2 de la Violencia Intrafamiliar Agravada, cargos a los que decidió no allanarse.

Radicada la actuación ante este Despacho se llevaron adelante la audiencia concentrada el 11 de octubre de 2023 y juicio oral el 01 de agosto y el 03 de octubre de 2024.

V. EL DEBATE PÚBLICO

En su teoría del caso la fiscalía manifiesta que demostrará la responsabilidad del enjuiciado por el delito de violencia intrafamiliar, y que con las pruebas traídas a juicio se demostraran los hechos, por lo cual solicitará sentencia condenatoria.

La defensa no realiza teoría del caso.

Las partes realizaron las siguientes estipulaciones:

- Plena identificación del imputado con la web service NUIP 1002544229.
- Arraigo FPJ-34.
- Registro civil No. 1056144151 del menor M. M. L.
- Identificación de la víctima Angela María López Orozco Cedula 1053858435

Dando inicio a la fase probatoria, se presentaron los siguientes testigos, de cuyas de ponencias se extractan los aspectos más relevantes para la investigación:

TESTIGOS FISCALÍA:

LINA MERCEDES PATIÑO GIRALDO (PERITO MEDICO):

El 31 de marzo de 2023, en análisis realizado a la víctima, refiere que el presunto agresor es Juan Esteban Molina, señala dos ataques físicos, el ultimo cuando el niño tenía siete meses, la maltrataba psicológicamente diciéndole prostituta y sexual cuando no tenían relaciones la encerraba en su casa (Hechos distintos acusación), maltrato psicológico sin huellas para

incapacidad médico legal, la ausencia de hallazgos no desvirtúa lo dicho, había riesgo inminente de acuerdo con la dinámica que hubo violencia psicológica y una vez y terminada la relación la seguía violentando refirió que otra pareja también la había maltratado psicológicamente

ANA MARÍA TORRES RODRÍGUEZ (psicóloga de medicina legal)

No soy Perito, hago la valoración de riesgo de violencia mortal para los casos muerte, se aplica una escala DA (Danger Assesment) de valoración. Atendió a Angela María López Orozco el 10 de abril de 2023, presentaba nerviosismo y llanto durante la entrevista, no sale a la calle sola, siente tristeza dolor angustia dice ella “me gane un problema para toda la vida” Concluye que hay riesgo grave teniendo en cuenta cronicidad, frecuencia e intensidad, cuenta con una pareja actual, evidencio violencia psicológica, física y económica, la violencia sexual , violencia economía dejando sin dinero en la calle para regresar a la casa, la patrimonial , refiere insultos y amenazas pese haber terminado su relación de pareja desde hace dos años. No existe contacto con el menor hijo, ni aporta económicamente y a futuro puede presentarse problemas de custodia, la escala la utilizamos desde 2014, aporta escala significativa de riesgo de muerte, ella ha dicho que la violencia ha sido constante en la relación y una vez termino. Le decía que era una prostituta, dos veces le dijo que era gorda, después de la relación le decía que los mataba, al otro día de la última agresión se separó, ella no contaba con red de apoyo ella dijo que era celoso, tendencia intromisión timidez, y un amigo le sirvió de apoyo, le ayudo a poner denuncia.

ANGELA MARÍA LÓPEZ OROZCO (VICTIMA):

Tuvimos relación sentimental de tres años y es el padre de mi hijo. Nos conocimos a inicios del año 2018 y entre septiembre y en octubre de 2021 terminamos la relación, al principio llevábamos la obligación del hogar entre los dos y después solo Juan Esteban, el trabajo con el tío, en un taller, en un Call center, yo también trabajé en un Call center y después estuve desempleada. He hecho todo para olvidar en diciembre de 2019 no recuerdo donde vivía, nosotros vivimos en los

barrios argentina, Vélez y Cervantes, en diciembre de 2019, tuvimos una discusión en torno a arreglo de la casa, yo le obstruía la vista al televisor, me cogió del cuerpo y lo empuje, lo aleje con un golpe una cachetada y el me dio un puño y caí contra la pared y al suelo, eso fue en la entre la una y las tres de la tarde, él fue muy grosero me decía que no servía para nada que solamente servía para prostituirme, ese día del golpe me es difícil recordar que me dijo. En febrero del año 2020 vivíamos en unión libre y creo que en la casa vivía una prima mía, tuvimos una discusión fuerte vivíamos donde mamá, él no me golpeo me impidió salir del cuarto tuvimos un forcejeo y los dos caímos al suelo, no recuerdo por que fue el conflicto por que he tratado de olvidar todo, en ese momento tenia entre seis y siete meses de embarazo, no tuve agresiones físicas solo el forcejeo, mi mamá y mi hermano lo sacaron de la casa; En febrero de 2020 me decía que yo era una prostituta que solo servía para dar sexo y nada más, me decía maricon, piroba, malparida eran palabras recurrentes independientes del mes, después de febrero él se fue de la casa y continuamos la relación, el después de una discusión trataba de tener una buena actitud conmigo, no sé si estaba bajo efecto de alguna sustancia, eso ocurrió más o menos al medio día, el 15 o 16 de octubre de 2020 vivía con Juan Esteban y mi hijo Matías en un apartamento en Estambul en el paradero de busetas, teníamos una relación de pareja, a las 9 am llego enojado a la casa y tuvimos una discusión por que él estaba hablando con otra mujer y le dije que prefería irme de la casa no recuerdo las palabras que dijo y las de él y me pego una cachetada, cogí el niño y el me cogió del cabello y me tiró al suelo y me puso la rodilla encima, mientras me daba golpes en la barriga y me dijo que era una puta que no servía para nada y me dijo que mirara como iba a hacer como me iba a ir, no fui al médico porque no lo considere necesario, lo único que hice fue coger a mi hijo e irme para donde mi mama y después volví por mis cosas al apartamento, para mí no eran importantes los golpes no sé si me quedaron morados y lo importante para mí es que el hijo no viviera esta situación, no creo que estuviera bajo los efectos de algo, en la ocasión anterior él le dijo a un chico que estaba pasando que yo lo quería matar, de las agresiones físicas no ha habido testigos, tuvimos contacto por unos meses y después él consiguió pareja y no volvimos a tener contacto, la fiscalía le dice las fechas de los hechos y que si habrían habido actos violentos. En la semana de

después de ferias de 2023 , yo vivía con mi mama el 18 de febrero de 2023 viva con mi mama, salí con un amigo a estar en un Bar y estábamos en el Cable y nos encontramos a Juan Esteban a mí no me hizo nada, me dijo váyase cogí un taxi y fue a mi amigo a quien golpeo en un ojo, el amigo con que estaba tuve una relación antes de Juan Esteban, yo me asuste mucho porque no lo había visto, cuando se fue encima de mi amigo trate de quitarlo porque él también es introvertido como yo. El 16 de marzo de 2023 vivía con mi mama, estaba trabajando como interna en una casa y la persona con que estaba Juan Esteban nos gritaba cosas nos decía que nos iba a dar cuchillo y puñaladas fue en la noche estábamos en Milán, como Juan Esteban le dijo cosas a la persona con que yo trabajaba le dijo que yo había dicho cosas mal de ella y me despidió, llame Juan Esteban a hacerle el reclamo él dijo que no había dicho nada y después que lo llame del celular de otra persona me dijo que me iba a picar nunca he querido iniciar denuncias en contra de Juan Esteban lo que pide fue una orden de alejamiento y el fiscal me dijo que como teníamos un hijo eso no se podía sino que era otro procedimiento, las orden de alejamiento me la dieron después de la denuncia directamente no me volvió a atacar. Él fue a los sitios que frecuentábamos y dijo que yo le había puesto una denuncia no por violencia intrafamiliar sino por drogas y yo decidí apartarme o aislarme para evitar conflictos, el tiempo que vivimos juntos desde el 2018 hasta el 2020, y después estábamos juntos para que él pueda compartir con el niño eso duro seis meses y como el creyó que la relación era de pareja y yo decidí cortar por el niño volvió con las amenazas y me gritaba cosas, una vez salí con un amigo al cable y me dijo que yo era una mala madre y al amigo que en vez de darme cigarrillos no me daba plata para el hijo y yo le dije que él era papá y debía responder. Días después de eso, por la calle de la ips ,donde se entra a la normal me dijo que era puta, una perra una mala madre y que seguía así podría aparecer en cauca, nunca es sabido si me dice eso porque tiene mucho rencor o tiene el valor de hacer eso así, cuando convivíamos me pedía que no hablara de nada sexual y después no hablar de nada, lo acompañaba y yo por evitar cualquier tipo de discusión prefería quedarme callada, las redes sociales me decía esta persona no me gusta bórrela o blóquela, se me limitaron y el control de tiempo era limitado por que Estambul, él no tenía comida en la casa y nos trocaba ir a la casa de la mamá, después de que me fui con mi

hijo el me esperaba afuera del trabajo en el terminal, y una vez que tenía ir a las dos de la mañana él me dijo que iba a ver si yo iba trabajar a esa hora. Al principio teníamos una amiga en común con la que podía salir y después con ella tampoco pudimos, no podía salir sino con él, él me decía que era inútil y no servía para nada y tampoco sexualmente creería que el mayo conflicto, primero me decía que me veía muy bonita con una falda y después me decía que no podía salir con falda si a él no le gustaba, el sufre de migraña y es una persona neurótica es adicto al cigarrillo, casi siempre estaba de mal humor siempre llegaba a discutir conmigo haciéndome comentarios conmigo diciéndome que como no iba a estar de mal genio y él no sirve para nada. Por estupidez seguía viviendo con Juan Esteban, me apegue mucho a la relación por que fue muy bonito y pensaba que mi mama no me iba a recibir por haber estado lejos de ella y después de que nació mi hijo, me daba temor que pudiera lastimarlo, le conocí amigos de no muy buena procedencia que pueden hacerme daño sin el ensuciarse las manos, la persona con que yo vivo tiene una enfermedad y cae en una crisis con lo que hacía Juan Esteban, el afectaba todo lo que había nuevo en mi vida, trabajos constantes, lo que quiero es que no se acerque a mí nunca más, hasta hace un mes me escribe, no de manera constante, pero lo hace, si Juan Esteban sigue estando en mi vida no podré avanzar en nada ni laboral ni personalmente, yo no era feliz, vivía atada y cuando nació mi hijo me separe y me sentí tranquila y tengo muchos conflictos psicológicos derivadas de la relación procuro no salir a la calle y la idea encontrarlo me parece aterradora, las palabras que no servía para nada y que era una puta o mala hija, el despertó o fomentó en mi como persona o ser humano, he recibido tratamiento psicológico, no tengo enfermedades mentales solo la ansiedad, no siento que mi vida corre riesgo según tengo entendido por que él no está en el país, me da intranquilidad que conoce personas que me pueden hacer daño y no sé qué capacidad tiene para lastimarme sin que sea el directamente, posterior a la denuncia no hubo momentos de amedrentarme psicológicamente solo fue hasta el altercado de 2020. El año pasado tuve varias crisis en las cuales la única solución era terminar con mi vida, he aprendido que si lo que yo más quiero estar bien con mi hijo debo estar bien. Cuando le pegue fue porque él me tenía contra un mueble y entra el miedo y la ira, lo empuje, para mí pesan más todos los insultos que dio que los golpes, ninguna de las amenazas se ha

cumplido, Agredió un día al amigo que ha estado conmigo, que él nunca me vuelva decir una sola palabra, a mi pareja le afectado psicológicamente y ha tenido ataques epilépticos, Juan Esteban pasan seis meses y no llama a preguntar por el niño, hasta hace tres meses me dijo que había hecho una consignación, los abuelos están más pendiente cada mes preguntan en el cumpleaños y navidades, la abuela doña patricia es la que ha estado presente en cumpleaños y navidades, ella es la que se preocupa por él.

TESTIGOS DEFENSA:

JUAN ESTEBAN MOLINA ARIAS

A la señora Angela la conocí en la Universidad de Caldas como compañera, primero fuimos amigos, y tenemos un hijo llamado Matías Molina de cuatro años, vivimos en un tiempo en la casa de un amigo y después en la casa de la mamá de ella, los gastos lo asumían yo y cuando teníamos dificultades económicas nos colaboraba mi papá y mi mamá ella al principio de la relación no trabajó. Los hechos relacionados en la acusación no fueron ciertos acusados, hubo agresiones verbales de parte y parte, pero no hubo agresiones físicas, la agresión verbal se dio de parte y parte, en febrero de 2020 si hubo una agresión verbal, palabras muy fuertes, pero nunca una agresión física. El 27 de marzo de 2023 si tuve una discusión porque ella estaba con un amigo mío y me agredieron verbalmente, nunca hubo agresiones físicas, cuando inicio la relación con mi amigo me puso la denuncia y no me deja tener contacto con Matías, no me ha denunciado en otra parte, no acudimos al psicólogo, no tuvimos confrontaciones físicas sino verbales muy fuertes, ella denunció porque tuvimos enfrentamientos verbales muy fuertes, yo me acerque a bienestar familiar para que me dejara ver al niño y decidí no tener más acercamientos hasta que se termine todo esto, siempre tarde de estar muy presente hasta que Angela me lo permitió colaborándole, cuando Angela me puso la denuncia , ella frecuentaba los lugares que yo iba yo no iba donde ella y me distancie del niño, no tengo comunicación con mi hijo, Angela me lo impide, tengo toda la disposición y siempre la he tenido, la relación de mis padres con mi hijo es más frecuente, la relación de mis padres con Angela es muy buena, al principio se negaba que mis padres vieran el niño y después lo dejo ver, seguíamos con la relación porque había un cariño mutuo.

Alegatos De Conclusión:

LA FISCALÍA, indico:

solicita sentido de fallo de carácter condenatorio. Por el delito de violencia intrafamiliar agravada, debido a que se cumplió con los presupuestos legales estipulados en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, además que quedó demostrado los elementos normativos del tipo penal de violencia Intrafamiliar.

DEFENSA DE VICTIMAS, manifiesta:

Solicita que la sentencia sea condenatoria, por lo tanto, coadyuva a la solicitud de la fiscalía. Hace énfasis que, de acuerdo a las pruebas prácticas en el juicio oral, no hubo de referencia, siendo estas directas, además de la ratificación realizada por el acusado, por ende, solicita que se profiera fallo condenatorio.

DEFENSA, Indico:

Los hechos que hace relación la fiscalía fueron aspectos trascendentales, de riñas verbales recíprocas entre las partes, asimismo asevera que durante la practica probatoria no se evidenció una violencia física, por tal motivo no existe certeza para condenar.

No sé demostró en este proceso suficiencia jurídica para condenar con certeza y por ello solicita absolución, porque no hubo certeza y claridad circunstancial para condenar.

De acuerdo mandato legal se debe llegar al conocimiento más allá de toda duda, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, además que toda duda se resolverá a favor del procesado. En ese sentido, no se logró demostrar responsabilidad directa.

VI. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Competencia:

1. De acuerdo con el contenido del Artículo 37 Núm. 4 de la Ley 906 de 2004 que a su tenor literal reza:

“Artículo 37. De los jueces penales municipales. Modificado por el Art. 2 de la Ley 1142 de 2007. Los jueces penales municipales conocen:

(...)

4. De los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.”

Análisis jurídico y probatorio:

En consecuencia, el Despacho advierte ser competente para resolver el asunto, en razón de la naturaleza del delito que se aborda, por lo que debe realizar el estudio del caso para establecer si se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable.

Tipicidad

El derecho penal se torna como un mecanismo direccionado a ejercer un control social, para ello requiere de un grado de intervención Estatal alto, el que en virtud del carácter fragmentario y de *última ratio*, se encamina únicamente a la regulación o represión de las conductas mayormente significativas para el conglomerado social. Justamente en aras de alcanzar dicho cometido el Órgano legislativo a través de las normas intenta confluir en una regulación que aminore el irrespeto a las reglas mínimas para una ideal convivencia; por ende, que las personas sobre las que recaen las reglas de conducta que se quieren materializar, se encuentren en la posibilidad de ajustar su forma de proceder conforme al ordenamiento jurídico o no.

Al mismo tiempo, habrá de señalarse que el tipo penal en su contenido describe entonces las conductas exigidas o reprimidas por el estatuto penal, salvaguardando con ello el evento de cometerse excesos por los funcionarios que aplican la norma, en tanto, la posibilidad de afirmar que una conducta es típica, obedece a la adecuación de la misma a un tipo penal, de suerte que en ausencia de este ajuste al ordenamiento jurídico no fuere posible llevar a cabo hasta su culminación un proceso penal por la desaparición de unos de los elementos estructurantes del delito.

Para ello debe partirse del hecho de que el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por el cual fue acusado DAVID SEBASTIAN ARANGO CASTRO está descrito y sancionado en el Código Penal en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 229. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Ley 1959 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el delito de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo.

PARÁGRAFO 1o. *A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.*

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.*
- b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.*
- c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.*
- d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.*

PARÁGRAFO 2o. *A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.”*

Como se observa en virtud a la Ley 1959 de 2019, el legislador amplió el marco de protección de la norma, extendiéndolo entre otros a:

a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.

En razón a lo anterior, indicó la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ SP5392–2019, 4 dic. 2019, rad. 53393:

*“[e]l legislador decidió ampliar los sujetos que pueden ser considerados agresores y víctimas del delito de violencia intrafamiliar, en tanto **no es imperioso que pertenezcan al mismo núcleo familiar, como tampoco que convivan o cohabiten.***

*Por consiguiente, **el ingrediente “convivencia”, en los términos especificados por la Sala para la tipificación de ese reato, es hoy inoperante a la luz de la nueva normativa penal.***

En síntesis, con la expedición de la Ley 1959 se incorporaron al tipo penal eventos no incluidos dentro del concepto de *núcleo familiar*, razón por la que en las nuevas hipótesis **«ya no se requiere estructurar el tipo penal a partir de la pertenencia al mismo grupo familiar de los agresores y las víctimas del delito, como tampoco, de la convivencia o cohabitación de estos en el mismo domicilio»** (Cfr. CSJ SP1270–2020, 10 jun. 2020, rad. 52571).

A continuación, se procede a realizar un análisis de lo relatado por los testigos de cara a los hechos acusados:

Para establecer que la víctima y el victimario conformaron una familia al tenor del artículo 42 de la Constitución Política¹ y conformaron una núcleo familiar en los términos entendidos por la Sala Penal de la Corte Suprema

¹ Constitución Política de Colombia, artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

de Justicia ya que cohabitaron se colaboraron económica y personalmente en las distintas circunstancias de la existencia ², se cuenta lo relatado por la *ANGELA MARIA LOPEZ OROZCO* cuando dice *“Ttuvimos relación sentimental de tres años y es el padre de mi hijo. Nos conocimos a inicios del año 2018 y entre septiembre y en octubre de 2021 terminamos la relación, al principio llevábamos la obligación del hogar entre los dos y después solo Juan Esteban” “nosotros vivimos en los barrios argentina, Vélez y Cervantes”* por lo que para el despacho se hace evidente que la víctima y el victimario fueron pareja y convivieron por tres años, compartiendo techo, lecho y mesa, de esta manera al momento de los hechos el 25 de mayo de 2021, eran ex compañeros permanentes por lo que se haya establecido el aspecto concerniente a la convivencia y el tipo de relación que sostenían, adicionalmente es un hecho innegable que ambos son padres del menor M. M. L conforme al registro civil de nacimiento No. 1056144151, estipulado entre las partes, se demostrándose así lo establecido por los literales a) y b) del párrafo del artículo 229 del Código Penal.

En cuanto a las lesiones físicas causadas por el acusado a la víctima, la señora *ANGELA MARIA LOPEZ OROZCO*, manifestó en juicio, *“en diciembre de 2019, tuvimos una discusión en torno a arreglo de la casa, yo le obstruía la vista al televisor, me cogió del cuerpo y lo empuje, lo aleje con un golpe una cachetada y el me dio un puño y caí contra la pared y al suelo” “ En febrero del año 2020 vivíamos en unión libre y creo que en la casa vivía una prima mía, tuvimos una discusión fuerte vivíamos donde*

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, sentencia de 18 de junio de 2019, Radicación 53.048, MP: PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR “Pero más allá de esa alusión al "mismo techo", la Corte enfatizó en que el núcleo familiar ha de definirse a partir de la comunidad de vida, la cual implica, entre otras circunstancias, cohabitación, colaboración económica y personal en las distintas circunstancias de la existencia, así como convivencia permanente, traducida en duración, constancia y perseverancia en esa forma de vida en común”.

mamá, él no me golpeo me impidió salir del cuarto tuvimos un forcejeo y los dos caímos al suelo, no recuerdo por que fue el conflicto por que he tratado de olvidar todo, en ese momento tenia entre seis y siete meses de embarazo, no tuve agresiones físicas” “el 15 o 16 de octubre de 2020 vivía con Juan Esteban y mi hijo Matías en un apartamento en Estambul en el paradero de busetas, teníamos una relación de pareja, a las 9 am llego enojado a la casa y tuvimos una discusión por que él estaba hablando con otra mujer y le dije que prefería irme de la casa no recuerdo las palabras que dijo y las de él y me pego una cachetada, cogí el niño y el me cogió del cabello y me tiró al suelo y me puso la rodilla encima, mientras me daba golpes en la barriga y me dio que era una puta no servía para nada y me dijo que mirara como iba a hacer como me iba a ir, no fui al médico porque no lo considere necesario, lo único que hice fue coger a mi hijo e irme para donde mi mama y después volví por mis cosas al apartamento, para mí no eran importantes los golpes no sé si me quedaron morados y lo importante para mí es que el hijo no viviera esta situación no creo que estuviera bajo los efectos de algo, en la ocasión anterior él le dijo a un chico que estaba pasando que yo lo quería matar, de las agresiones físicas no ha habido testigos” “En la semana de después de ferias de 2023 , yo vivía con mi mama el 18 de febrero de 2023 viva con mi mama, salí con un amigo a estar en un Bar y estábamos en el Cable y nos encontramos a Juan Esteban a mí no me hizo nada, me dijo váyase cogí un taxi y fue a mi amigo a quien golpeo en un ojo .

Respecto a los hechos ocurridos en diciembre del año 2019, Como se puede apreciar la víctima no afirmo haber sufrido lesiones físicas, es decir a pesar de haber afirmado que haber tenido un intercambio de golpes con el acusado no dice haber sufrido lesiones. En cuanto al hecho de febrero de 2020, de acuerdo a la declaración de la víctima durante la práctica

probatoria, mencionó que, si bien habían tenido una discusión el señor Molina Arias, esté no la había golpeado. Referente a los hechos de octubre 15 o 16 de 2020, de acuerdo a la declaración de la señora López Orozco, que la agredió físicamente, pero mencionó que no había ido al médico al no encontrarlo necesario, e igualmente no dice cuáles fueron las lesiones, motivo por el cual para el Juzgado no se pudieron probar. En relación al hecho de la semana después de ferias, por el sector de Mercaldas, la señora López Orozco en la práctica de la prueba testimonial, si hizo referencia a este hecho, indicando que el acusado le dijo que se fuera en un taxi, además que agredió al amigo de ella, sin embargo, la susodicha no fue agredida. A consideración del hecho del 18 de febrero de 2023, alrededor del estadio, la víctima señaló que el acusado le dijo que era una mala madre además que si seguía así podría terminar en el Cauca. Sobre el hecho del 16 de marzo de 2023, no se pudo establecer si hubo una llamada telefónica, debido a que no hubo prueba, sumado a que en las pruebas testimoniales no se hizo alusión. Acerca de lo acontecido el 27 de marzo de 2023, cerca al estadio, en el escrito de acusación menciona “le dijo que era una maricona que no era capaz de cuidar a su hijo.”

El despacho observa entonces que la víctima en momento alguno menciona en forma específica, cuales eran lesiones que había sufrido esto es que se tratara de moretones o hematomas en alguna parte del cuerpo, más aun las califico sin importancia y tampoco se aportó otra prueba por parte de la fiscalía para establecer las lesiones causadas, por lo que las mismas no se

hayan demostradas ya que si bien dijo haber sido atacada por la víctima es menester demostrar que lesión fue la que se causó, para entrar a determinar si pueden ser considerarlas como un maltrato físico con la suficiente importancia o transcendencia para afectar la unidad doméstica o si por el contrario como en este caso tal como lo dijo la víctima no son importantes y por ello no puede ser sancionadas penalmente.

En cuanto al maltrato psicológico se tiene que la víctima adujo lo siguiente *“él fue muy grosero me decía que no servía para nada que solamente servía para prostituirme, ese día del golpe me es difícil recordar que me dijo” “ En febrero de 2020 me decía que yo era una prostituta que solo servía para dar sexo y nada más, me decía mariconas, piroba, malparida eran palabras recurrentes independientes del mes” “me dijo que era una puta no servía para nada” “Días después de eso, por la calle de la ips ,donde se entra a la normal me dijo que era puta, una perra una mala madre y que seguía así podría aparecer en cauca, nunca es sabido si me dice eso porque tiene mucho rencor o tiene el valor de hacer eso así ” “tengo muchos conflictos psicológicos derivadas de la relación procuro no salir a la calle y la idea encontrarlo me parece aterradora, las palabras que no servía para nada y que era una puta o mala hija, el despertó o fomentó en mi como persona o ser humano, he recibido tratamiento psicológico, no tengo enfermedades mentales solo la ansiedad, no siento que mi vida corre riesgo según tengo entendido por que él no está en el país, me da intranquilidad que conoce personas que me pueden hacer daño y no sé qué capacidad tiene para*

lastimarme sin que sea el directamente, posterior a la denuncia no hubo momentos de amedrentarme psicológicamente solo fue hasta el altercado de 2020” sumado a que durante el testimonio del señor Molina, este mencionó que sí se dio una discusión muy fuerte ese día, insultos y amenazas verbales no alcanzan por si solos a configurarse como maltrato psicológico, es necesaria su demostración con base en prueba pericial o de persona con conocimientos especiales que permita al despacho establecer que dichas palabras hayan ocasionado un daño a la psiquis de la víctima y en este caso la declaración de la psicóloga **ANA MARÍA TORRES RODRÍGUEZ** quien afirmo *“No soy Perito, hago la valoración de riesgo de violencia mortal”* por lo que dicha profesional al igual que médico legista **LINA MERCEDES PATIÑO GIRALDO**, terminan repitiendo lo que les había dicho la victima sin realizar un diagnóstico de alguna enfermedad mental que presentara, lo que lleva al despacho a concluir concluye que no se haya demostrado el maltrato psicológico acusado por la fiscalía.

Adicionalmente en cuanto la estructuración del delito de Violencia intrafamiliar traemos a colación la sentencia del veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020) de la Sala Penal de La Corte Suprema de Justicia con Ponencia del Magistrado LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, dentro del proceso radicado No. 50899, en que cual se afirmó lo siguiente:

“En el fondo de esta tesis subyace la idea de que la tipicidad no se emplea solamente para verificar si una conducta se subsume objetivamente en un tipo penal;

también sirve para excluir aquellos casos en que no media conflicto o los que son intrascendentes.

Con este objetivo, en la SP del 5 octubre de 2016, Radicado 45647, la Sala estimó que la lesividad del injusto de violencia intrafamiliar se puede examinar, entre otros, a partir de los siguientes elementos objetivos:

“... sin tratarse de una lista cerrada ni taxativa, la Sala esboza estos factores objetivos de ponderación para el análisis lógico situacional de cada caso:

(i) Las características de las personas involucradas en el hecho. Más allá de la constatación de que los sujetos activo y pasivo de la conducta cumplen con la condición requerida por el tipo del artículo 229 del Código Penal (es decir, pertenecer ambos al mismo núcleo familiar), se deben estimar los rasgos que los definan y vinculen ante la institución social objeto de amparo (la familia). En tal sentido, serán relevantes factores como la edad, posición dentro de la institución, relación que tenían los implicados antes del evento, etc.

(ii) La vulnerabilidad (concreta, no abstracta) del sujeto pasivo. Como factor de particular importancia dentro de los indicados, será prevalente la debilidad manifiesta que pueda predicarse en la supuesta víctima, ya sea en razón de su sexo, edad, salud, orientación, dependencia económica o afectiva hacia el agente, etc. De ahí es posible establecer una relación directamente proporcional entre una mayor vulnerabilidad del sujeto pasivo y una mayor afectación o menoscabo del bien.

(iii) La naturaleza del acto o de los actos que se reputan como

maltrato. Se trata de la apreciación del daño o puesta en peligro concreto del objeto material de la acción. Ello implica que la lesividad de un comportamiento se analizará en función de los intereses de las personas involucradas, como se dijo en CSJ SP, 13 mayo 2009, rad. 31362. Por ejemplo, la bofetada de un padre contra su hijo tendrá menos relevancia que un acto que le produzca incapacidad médica o daño psicológico.

(iv) La dinámica de las condiciones de vida. Aparte de la situación concreta de cada sujeto de la conducta, son de igual importancia datos como la vivienda en donde opera el núcleo, su estrato social, el rol de los demás integrantes de la familia, así como todo evento propio de la convivencia que incidiera en la producción del resultado.

Y (v) la probabilidad de repetición del hecho. Por obvias razones, si el peligro de volver a presentarse el incidente que se predica como maltrato es nulo o cercano a cero, la lesión a la unidad de las relaciones de la familia, o la armonía que se predica en esta, deberá tener similar o idéntica trascendencia. Son tales escenarios los que en últimas pueden calificarse de “aislados” o “esporádicos” y serán valorables de acuerdo con datos como el estado actual de la relación de los sujetos de la conducta, la forma en que se haya resuelto el conflicto, las medidas adoptadas para no reincidir etc.”

Atendiendo la jurisprudencia citada, habrá de manifestarse que:

Atendiendo la jurisprudencia citada, habrá de manifestarse que:

I) Se pudo establecer que víctima y victimario fueron pareja y convivieron por tres años, compartiendo techo, lecho y mes, adicionalmente se demostró que ambos son padres del menor M. M. L, por lo que para el despacho no hay dudas sobre la existencia de la unidad doméstica y el núcleo familiar entre víctima y victimario ; II) No se pudieron establecer el maltrato físico por cuanto por cuanto la víctima no dice cuáles fueron las lesiones que sufrió, y en cuanto al maltrato psicológico si bien se presentaron insultos y amenazas no se demostró que las mismas le hubieren causado un daño a la psiquis de la víctima V) Cuando convivían se presentó conflictos por trivialidades hasta que se termina la relación por que el acusado estaba hablando con otra mujer y una vez separados se presentaban conflictos cuando se encontraban en lugares de esparcimiento nocturno y el acusado la insultaba y amenazaba a ella y fue precisamente por estos últimos eventos que denuncio al acusado para evitar los insultos y amenazas, las cuales no se establecieron que se tratara de un maltrato psicológico V) No se han vuelto a presentar conflictos después de presentada la denuncia y el acusado está viviendo en otro país.

En definitiva, para el despacho entonces al no haberse demostrado el maltrato físico y psicológico no puede entonces condenarse al procesado por delito de violencia intrafamiliar establecido en el artículo 229, del código penal

No obstante, lo anterior, considera el despacho que las acciones desplegadas por el señor Juan Esteban Molina Arias se encuadran en el delito de injuria, debido a que le ha realizado imputaciones deshonrosas a la víctima mediante insultos.

En el artículo 220 del Código Penal, el que le haga otra persona imputaciones deshonrosas, en este caso, el la trata de que era

una mala madre y otros improperios. Es decir, estos estos insultos, constituyen imputaciones deshonorosas.

Dicha decisión no vulnera el principio de congruencia, teniendo en cuenta la sentencia de la corte suprema de justicia, SP 2390 del 2017, que menciona lo siguiente:

“Sin embargo, recientemente, en CSJ SP, 30 nov. 2016, rad. 45589, al examinar un asunto regulado por la Ley 906 de 2004, esta Corporación señaló que la identidad del bien jurídico de la nueva conducta, no es presupuesto del principio de congruencia y que nada impide hacer la modificación típica dentro de todo el Código Penal, al igual que en los procesos tramitados bajo la Ley 600 de 2000.

Así discernió:

Debe advertirse también que la identidad del bien jurídico no es un presupuesto insoslayable del respeto al principio de congruencia y, por ende, de la posibilidad de condenar por una conducta punible distinta a la definida en la acusación. Ya en múltiples decisiones se ha insistido en que «La modificación de la adecuación típica de la conducta puede hacerse dentro de todo el Código Penal, sin estar limitada por el título o el capítulo ni, por ende, por la naturaleza del bien jurídico tutelado», por cuanto «En la ley procesal actual –Ley 600 de 2000-, a diferencia de la anterior, la imputación jurídica provisional hecha en la resolución acusatoria es específica (art. 398.3), (por ejemplo, homicidio agravado previsto en los artículos 103 y 104.1 del Código Penal), sin que se exija el señalamiento del capítulo dentro del correspondiente título, lo que significa que para efectos del cambio de la adecuación típica o de la congruencia, esos límites desaparecieron».

Claro, cierto es que esas consideraciones se han realizado frente a procesos tramitados bajo la Ley 600 de 2000; sin embargo, nada obsta para que, igualmente, sean predicables de los que, como el presente, obedezcan a la ritualidad establecida por la Ley 906 de 2004, pues en ésta la imputación jurídica también es específica y provisional, por lo que ninguna razón habría para que se mantuviera una exigencia que respondía, como se vio, a las formas restringidas que para ese acto procesal preveía el código de 1991 (Decreto 2700). Eso sí, no sobra reiterar que la inmutabilidad fáctica sigue siendo presupuesto inamovible de la legalidad de la sentencia, en cuanto garantía esencial del derecho a la defensa.

De lo anterior se sigue que, hoy en día, es procedente variar la calificación jurídica de la conducta imputada por la Fiscalía, así no corresponda al mismo título, capítulo y bien jurídico tutelado, siempre que se mantenga el núcleo fáctico de la imputación, se trate de un delito de menor entidad, y se respeten los derechos de las partes.”

De tal manera que para el caso en estudio, nos encontramos con la procedencia para variar la calificación de la conducta, ya que a pesar de que no el delito imputado busca proteger el bien jurídico de la familia (violencia intrafamiliar) y el tipo por el cual se condena se protege la integridad moral(injuria), se ha mantenido el núcleo factico, debido a que en el escrito de acusación se deja claro que uno de los hechos por cuales se busca al condena es por los diversos insultos que se hacía en contra de la víctima, además, durante el trámite del proceso se estuvo respetando los derechos de las partes, en lo concerniente al debido proceso. Para finalizar se respeta el

presupuesto de un delito de menor entidad debido a que la pena a imponer por injuria es mucho menor a la pena de violencia intrafamiliar.

En el caso de marras, habrá de pregonarse la plena concurrencia del elemento objetivo de la tipicidad, puesto que al ser acompasado con los (artículos -220 del Código Penal - Libro Segundo – Parte Especial – De los Delitos en Particular – Título V – Delitos Contra la integridad Moral, se torna viable reiterar que lo atinente al sujeto; acción en sentido estricto *-(verbo rector)-* entendida en el hacer imputaciones deshonrosas a otra persona; resultado, como bien se constató con las declaraciones del acusado **JUAN ESTEBAN MOLINA ARIAS** quien informó de los insultos, mencionando que estos fueron alegatos fuertes, indicando que fueron palabras fuertes y soeces; Sumado a lo anterior, se tiene la declaración de la señora **ANGELA MARIA LOPEZ OROZCO** (victima) en la que de forma clara y concisa, enuncia los distintitos hechos en que fue agredida verbalmente, siendo las principales *-usted es una maricona que no es capaz de su cuidar a su hijo-*.

A su turno, el elemento subjetivo se inscribe en el dolo, pues en esencia la conducta así lo enseña, por manera que en atención del citado elemento se exhiban los componentes cognoscitivo y volitivo de imperiosa comprobación, primero que demanda un conocimiento actual de la conducta delictiva, cuestión que ha de zanjarse en ausencia de haberse alegado un error de tipo en el particular, de suerte que para el agente era factible conocer que

hacer imputaciones deshonrosas a otra persona es una conducta contraria al plexo normativo. Ahora bien, en punto del volitivo, en menester señalar que al no ser suficiente el conocimiento de los hechos constitutivos de infracción penal, el agente debe decidirse a realizar la conducta y ello fue lo que justamente aconteció, habida cuenta que el encausado voluntariamente insulto y a la víctima ANGELA MARIA LOPEZ OROZCO.

Bajo este entendido y de acuerdo con la teoría finalista, postura que acoge el estatuto sustantivo penal, el dolo según el artículo 22 del Código de las penas, se configura cuando el agente conoce que los hechos a desplegar se trasuntan en un tipo penal; es decir, que su comportamiento es una infracción, pero pese a ello quiere su resultado; elementos éstos que, se itera, comparecen en el comportamiento de **JUAN ESTEBAN MOLINA ARIAS**, pues la mismo conocía que realizar imputaciones que afecten e honor de una persona, se tipifica en el código penal como **INJURIA**, conducta reprochada y sancionada tal y como se hará a continuación.

Antijuridicidad

La antijuridicidad es la afectación real o puesta en peligro de un bien jurídicamente tutelado; en el presente caso la vida y la integridad personal.

En este tópico se precisa la verificación del daño o peligro a los intereses vitales del individuo protegidos por las normas

jurídicas, a través de un comportamiento considerado como punible, tal y como se evidenció y demostró en el *sub judice*, pues no sólo se acreditó esa antijuridicidad formal que deviene de la contrariedad del acto con el plexo jurídico, sino que adicionalmente se configuró una efectiva puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado, toda vez que al insultarla y hacer imputaciones deshonrosas, con ello actualizó la antijuridicidad material prevista en el Art. 16 del Estatuto Superior, imprescindible a la hora de estimar configurados los presupuestos sobre los cuales se erige la conducta punible.

Culpabilidad

Debe ser claro este Judicial en indicar, que si bien es cierto la sola inobservancia de las normas comportamentales, *per se*, no deviene en la posibilidad de realizar un juicio de reproche a título de dolo, en el caso de marras clara es la infracción de la norma penal por parte de JUAN ESTEBAN MOLINA ARIAS y su determinación en la producción del resultado lesivo del bien jurídico tutelado lo que nos permite concluir que la actuación del encartado fue la que determinó el resultado, permitiendo colegir lo asegurado reiteradamente a lo largo de este proveído como lo es que la responsabilidad del acusado en la ocurrencia del hecho está plenamente demostrada.

Lo dicho, para colegir que el señor JUAN ESTEBAN MOLINA ARIAS tenía la obligación de observar un comportamiento respetuoso sin exceder ese ánimo mal sano y de HACER

IMPUTACIONES DESHORORSAS en contra de la señora ANGELA MARIA LOPEZ OROZCO

De acuerdo con los hechos, las probanzas analizadas y la aceptación de cargos, es dable indicar que el encartado realizó una conducta Típica, antijurídica y culpable (artículo 9º del C. P.).

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Para efectos de la graduación de la sanción, el Juez debe tener en cuenta la forma en que se desarrolló la infracción penal, y las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho punible.

La sanción establecida por el artículo 220 del C.P., fluctúa entre dieciséis (16) meses y cincuenta y cuatro (54) meses, y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) SMLMV

Los límites advertidos en este acápite del proveído, indican un ámbito de movilidad de nueve punto cinco (9.5) meses y de acuerdo con los derroteros que ofrece el Art. 61 del C.P debe dividirse en cuartos de la siguiente manera:

PRIMER CUARTO	16 MESES	25.5 MESES
SEGUNDO CUARTO	25.5 MESES	35 MESES
TERCER CUARTO	35 MESES	44.5 MESES
ÚLTIMO CUARTO	44.5 MESES	54 MESES

Igualmente, en punto de la multa, dígase que sus límites indican un ámbito de movilidad de trecientos setenta y uno punto sesenta y seis (371.6675) salarios mínimos mensuales legales vigente y de acuerdo con los derroteros que ofrece el Art. 61 del C.P debe dividirse en cuartos de la siguiente manera:

PRIMER CUARTO	13.33 S.M.M.L.V	384.9975 S.M.M.L.V
SEGUNDO CUARTO	384.9975 S.M.M.L.V	756.665 S.M.M.L.V
TERCER CUARTO	756.665 S.M.M.L.V	1,128.3325 S.M.M.L.V
ÚLTIMO CUARTO	1,128.3325 S.M.M.L.V	1,500 S.M.M.L.V

Como no existen circunstancias de agravación o atenuación punitiva, sólo es posible moverse en el primer cuarto y ubicados en éste es factible imponer la base del mínimo, toda vez que el procesado carece de antecedentes penales vigentes; o lo que es igual, dieciséis (16) meses de prisión y multa de trece punto treinta y tres (13.33) S.M.M.L.V

Del mismo modo y por mandato expreso del artículo 52 inciso 3 del C. Penal, se impondrá al procesado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

- De igual forma, se dará aplicación al artículo 50 del manual de penas, siendo esta la privación del derecho de residir o acudir a determinados lugares, impidiendo al sentenciado volver a lugares donde haya cometido la infracción, o a aquel en que resida la víctima o su familia. Motivo por el cual, si la víctima acude a lugares de Manizales como lo son los sectores de Plaza de Toros, el Estadio Fernando Londoño o el Cable Plaza, el procesado no podrá estar en dichos lugares, asimismo el señor JUAN ESTEBAN MOLINA ARIAS no podrá acudir al lugar de residencia ni domicilio de la víctima. Respecto a la regulación del régimen de visitas del hijo entre la señora ANGELA MARIA LOPEZ OROZCO y el señor JUAN ESTEBAN MOLINA ARIAS, se deberá hacer a través de los abuelos paternos y visitarlo donde están dichos abuelos del menor M. M. L.

SUBROGADOS PENALES

De conformidad con el artículo 63 del Código Penal modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, el Juez podrá suspender condicionalmente la ejecución de la pena privativa de la libertad: (i) cuando la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro años; (ii) Si la persona condenada carece de

antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo y (iii) si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. Circunstancias éstas que se exhiben satisfechas, al paso que al señor JUAN ESTEBAN MOLINA ARIAS, se le impondrá una pena de dieciséis (16) meses prisión, no detenta antecedentes penales el delito por el cual se le adelanta la particular causa no es uno de los referidos en el Art. 68 A del C.P.

En consecuencia, se le concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el término de dos (2) años, para lo cual deberá suscribir acta compromisoria y acatar las obligaciones que impone el artículo 65 del C.P.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONDENAR a CONDENAR a JUAN ESTEBAN MOLINA ARIAS, quien, se identifica con la cédula de

ciudadanía N°. 1.002.544.229 de Manizales, Caldas, a la pena principal de **DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN**, y multa de **TRECE PUNTO TREINTA Y TRES (13.33)** salarios como autor responsable del delito de **INJURIA**, establecido en el artículo 220 del Código Penal, de que hiciera víctima la señora ANGELA MARIA LOPEZ OROZCO.

SEGUNDO: CONDENAR a JUAN ESTEBAN MOLINA ARIAS, quien, se identifica con la cédula de ciudadanía N°. 1.002.544.229 de Manizales, Caldas a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la sanción principal e igualmente a la privación del derecho de acudir al lugar donde resida la víctima y a los siguientes lugares de Manizales como lo son los sectores de Plaza de Toros, el Estadio Fernando Londoño o el Cable Plaza y las visitas de su hijo M. M. L, la deberá hacer en la vivienda de los abuelos paternos

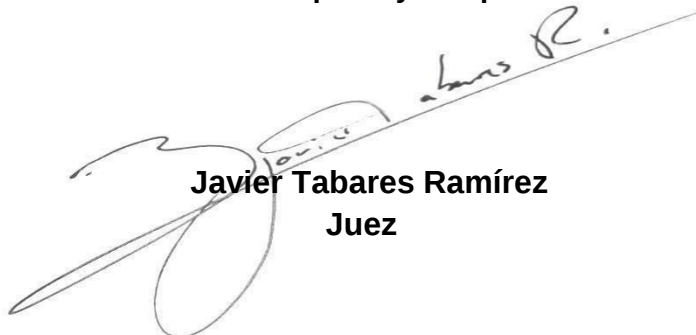
TERCERO: ABSOLVER a JUAN ESTEBAN MOLINA ARIAS, quien se identifica con cédula No 1.002.544.229, de los cargos formulados por la Fiscalía, por la conducta punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, establecida en el artículo 229 del Código Penal.

CUARTO: CONCEDER el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad al señor **JUAN ESTEBAN MOLINA ARIAS**.

QUINTO: ORDENASE remitir copias con destino a las autoridades pertinentes, y según lo normado en el precepto **166 y 462 de la Ley 906/04**.

SEXTO: Contra esta sentencia procede el recurso de **APELACIÓN**, mismo que se surtirá ante la **Honorable Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales**.

Notifíquese y cúmplase



Javier Tabares Ramírez
Juez